



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

Asunto: Sesión extraordinaria por medios tecnológicos JPRMF de 22 de septiembre de 2020 -
Certificación Punto Único

Señorita Magíster
Ruth Patricia Arregui Solano
Superintendente de Bancos
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Señor
Richard Iván Martínez Alvarado
Ministro de Economía y Finanzas
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Señora Economista
Verónica Artola Jarrín
Gerente General
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Señora Doctora
Sofía Margarita Hernández Naranjo
Superintendente de Economía Popular y Solidaria
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
En su Despacho

De mi consideración:

LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACION MONETARIA Y FINANCIERA.- En la ciudad de Quito, a los veinte y dos días de septiembre de dos mil veinte, **CERTIFICA:** Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos convocada el 22 de septiembre de 2020, en esta fecha, en el punto único del orden del día, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Sustitúyase la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

"SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS

Art. 1.- Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán las fijadas mensualmente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, producto de la Metodología de Cálculo de las Tasas de Interés Activas Máximas que incorpore al menos, el costo de fondeo, los costos de riesgo de crédito originados en las pérdidas esperadas e inesperadas, los costos operativos, y el



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

costo de capital. Las tasas de interés activas máximas se revisarán con una periodicidad mensual y los cálculos serán efectuados por el Banco Central del Ecuador.

Art 2.- *Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución serán las siguientes:*

1. Para el Crédito Productivo se establecen las siguientes tasas:

- a. Productivo Corporativo: 9.33%*
- b. Productivo Empresarial: 10.21%*
- c. Productivo PYMES: 11.83%*

2. Para el Microcrédito se establecen las siguientes tasas:

- a. Microcrédito Minorista: 28.50%*
- b. Microcrédito de Acumulación Simple: 25.50%*
- c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 23.50%*

3. Para el Crédito Inmobiliario se establece la siguiente tasa: 11.33%

4. Para el Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen las siguientes tasas:

- a. Vivienda de Interés Social: 4.99%*
- b. Vivienda de Interés Público: 4.99%*

5. Para el Crédito de Consumo se establece la tasa de 17.30%

6. Para el Crédito Educativo se establece la siguiente tasa: 9.50%

a. Educativo Social: 7.50%

7. Para el Crédito de Inversión Pública se establece la tasa de 9.33%”

ARTÍCULO 2.- *Elimínese la Disposición General Segunda de la Sección I “Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

ARTÍCULO 3.- *Elimínese la Disposición Transitoria de la Sección I “Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

ARTÍCULO 4.- *Sustitúyase en el artículo 5 Subsección I “Tasas de Interés Referenciales”, de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y*



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “segmento comercial prioritario corporativo” por “segmento productivo corporativo”.

ARTÍCULO 5.- *Replácese en el artículo 8 Subsección II “Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio”, de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “segmento comercial prioritario corporativo” por “segmento productivo corporativo”.*

ARTÍCULO 6.- *Replácese en el artículo 11 Subsección II “Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio”, de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “segmento comercial prioritario corporativo” por “segmento productivo corporativo”.*

ARTÍCULO 7.- *Replácese en el artículo 13 Subsección III “Tasas de Interés para Operaciones Activas y Pasivas”, de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “segmento comercial prioritario corporativo” por “segmento productivo corporativo”.*

ARTÍCULO 8.- *Replácese en el artículo 23 Subsección IV “Tasas de Interés para Operaciones Especiales”, de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “segmento comercial prioritario corporativo” por “segmento productivo corporativo”.*

ARTÍCULO 9.- *Replácese en el artículo 28 Subsección IV “Tasas de Interés para Operaciones Especiales”, de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “segmento comercial prioritario corporativo” por “segmento productivo corporativo”.*

ARTÍCULO 10.- *Replácese en el tercer inciso de la Disposición General Segunda de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “consumo prioritario, consumo ordinario” por “consumo”.*



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

ARTÍCULO 11.- Remplácese en la Disposición General Cuarta de la Sección II “De las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto “artículo 42” por “artículo 46”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el artículo 1 del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

“Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. **Crédito Productivo.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

a. **Productivo Corporativo.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.

b. **Productivo Empresarial.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.

c. **Productivo PYMES.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

2. **Microcrédito.-** Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

a. **Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 5,000.00.

b. **Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 5,000.00 y hasta USD 20,000.00.

c. **Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 100,000.00.

3. **Crédito Inmobiliario.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Social y Público.

4. Crédito de Vivienda de Interés Social y Público.-Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

a. Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

b. Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salados Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

5. Crédito de Consumo.- Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial.

6. Crédito Educativo.- Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

a. Crédito Educativo Social.- Es el otorgado de conformidad con la política pública emitida por el ente rector de la educación superior, a personas naturales que previamente recibieron créditos o becas para su formación y capacitación profesional o técnica, con recursos públicos provistos por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE), posteriormente por el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

7. Crédito de Inversión Pública.- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

ARTÍCULO 13.- *Sustitúyase el artículo 2 del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:*



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

“Art. 2.- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad del sistema financiero nacional.”

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en la presente resolución. De igual forma, las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, dentro del plazo determinado, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución.

SEGUNDA.- Las Disposiciones incluidas en la presente resolución se aplican únicamente para las operaciones de crédito desembolsadas o compradas a partir de su vigencia. Las operaciones de crédito vigentes, emitidas o compradas, permanecen bajo su clasificación previa a la vigencia de esta resolución. Las operaciones de crédito vigentes emitidas o compradas antes de la vigencia de la presente resolución registrada actualmente bajo los subsegmentos de crédito comercial prioritario, comercial ordinario, o de consumo prioritario y ordinario, se las reclasificará dentro de los subsegmentos productivos y consumo, respectivamente.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán al Banco Central del Ecuador la información histórica suficiente y sus respectivas actualizaciones con la desagregación que permita estimar, de acuerdo a la metodología aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los componentes detallados en el Artículo 1 de la presente resolución, particularmente el costo de riesgo de crédito originado en las pérdidas esperadas e inesperadas y el costo de capital por entidad financiera y por segmento de crédito.

CUARTA.- El Banco Central del Ecuador publicará en una nota técnica la Metodología de Cálculo de las Tasas de Interés Activas Máximas aprobada y remitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en la página Web del Banco Central del Ecuador o por cualquier otro medio que este determine.

QUINTA.- Con el objeto de contar con una tasa referencial de corto plazo para el mercado de crédito, la Superintendencia de Bancos entregará al Banco Central del Ecuador la información correspondiente a los créditos menores a un año plazo otorgados a los clientes de mayor solvencia y menor riesgo del segmento productivo corporativo, en función de los parámetros que para el efecto aprobará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El Banco Central del Ecuador publicará el promedio ponderado por monto y plazo de la tasa de interés de corto plazo para el mercado de crédito.



Oficio Nro. JPRMF-2020-0351-O

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2020

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de cinco meses contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador publicará el correspondiente Instructivo de Tasas de Interés, aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su implementación. Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, establecerán los procedimientos y mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito; así como, la información de las tasas de interés, definidos en la presente resolución. Las instituciones mencionadas anteriormente, deberán realizar una revisión integral de los manuales, normativas y reglamentos vigentes, a fin de ajustarse a lo dispuesto en la presente resolución.

SEGUNDA.- La metodología aprobada en la presente resolución se aplicará progresivamente a los diferentes segmentos de crédito vigentes, de acuerdo a la evaluación y resultados que serán presentados por el Banco Central del Ecuador a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera durante los próximos cinco meses.

TERCERA.- En tanto se implementa la Metodología de Cálculo de las Tasas de Interés Activas Máximas en el plazo establecido en la presente resolución, las entidades del Sistema Financiero Nacional aplicarán las tasas de interés activas efectivas máximas vigentes para las operaciones de crédito.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

Una vez que se encuentre suscrita la referida resolución por parte del señor Presidente de este Cuerpo Colegiado, se la remitirá a su Despacho.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Nelson Ricardo Mateus Vásquez

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA, ENCARGADO**

Copia:

Señor Ingeniero

Marco Giovanni López Narváez

Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política Monetaria y Financiera

Señor Magíster

Alberto Esteban Ferro Ponce

Viceministro de Economía